

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CHINCHINÁ,
CALDAS**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)



SENTENCIA N°013

RADICADO: 17174318400120200019900

DEMANDANTE: CLARA INES ORREGO Y OTRO
MENOR: NICOLAS MARIN ORREGO

Los señores **CLARA INES ORREGO y LUCIANO GARCIA VEGAS**, de nacionalidad colombiana, residentes en este municipio, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda de adopción, en favor del menor **NICOLAS MARIN ORREGO**.

La demanda correspondió por reparto a este despacho y fue admitida mediante auto del 21 de enero pasado, en el que se dispuso el trámite respectivo y se realizó la notificación a la Defensoría de Familia ICBF – Centro Zonal del Café, sin que se realizara oposición a la misma durante el término de traslado.

Revisado el trámite, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores **CLARA INES ORREGO y LUCIANO GARCIA VEGAS**, quienes contrajeron matrimonio el 26 de noviembre de 2011, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Chinchiná, Caldas, pretenden se les conceda la adopción del menor **NICOLAS MARIN ORREGO**, nacido el 30 de diciembre de 2006 en el municipio de Pereira Risaralda, e inscrito en la Notaría Quinta del Circulo de Pereira Risaralda, bajo el indicativo serial No. 40032841 y NUIP 1089601769; frente a quien quedó en firme el consentimiento otorgado para su adoptabilidad, el 21 de mayo de 2018.

Pretenden igualmente, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor y libro de varios que se lleva en la oficina donde se encuentra registrado, a fin de reemplazar la inscripción original.

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al referirse a la adopción dice:

"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

A su turno, el artículo 68 *ibídem* expresa:

"Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que

el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable a un menor...".

Con el fin de acreditar las exigencias del artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, se allegaron con el escrito de demanda, los siguientes documentos:

- Solicitud de adopción
- Registro civil de nacimiento de los adoptantes
- Registro civil de nacimiento del menor
- Constancia de antecedentes de la Policía Nacional a nombre de CLARA INES ORREGO y LUCIANO GARCIA VEGAS
- Consentimiento otorgado por la señora JULLY PAOLA MARIN ORREGO madre del menor, para la entrega en adopción
- Constancia de integración del grupo de asistencia técnica del I.C.B.F. del comité de adopciones
- Certificado de idoneidad de la secretaria del comité de adopciones del ICBF
- Registro civil de matrimonio N° 4130448

La prueba documental aportada, a juicio del despacho reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual a ella se le dará pleno valor probatorio y con base en la misma, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la **ADOPCIÓN** del menor **NICOLAS MARIN ORREGO**, nacido el 30 de diciembre de 2006, Caldas, inscrito en la Notaría Quinta del Circulo de Pereira Risaralda, bajo el indicativo serial No. 40032841 y NUIP 1089601769, a los señores **LUCIANO GARCIA VEGAS y CLARA INES ORREGO**, de nacionalidad Colombiana, identificados con cedula de ciudadanía número 30.352.523 y 75.144.621, respectivamente.

SEGUNDO: DETERMINAR como nombres y apellidos definitivos al menor adoptivo los de **NICOLAS GARCIA ORREGO**.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Quinta del Circulo de Pereira Risaralda, a fin de que procedan a hacer las anotaciones y cancelaciones del caso, en el registro civil de nacimiento del menor adoptivo bajo el indicativo serial No. 40032841 y NUIP 1089601769. Así mismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en esa oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. Con tal fin y por conducto de la Secretaría del despacho expídanse las copias correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que en razón de la adopción que se concede, adoptantes y adoptivo adquieren todos los derechos y obligaciones propios de la filiación paterno filial, de conformidad con lo indicado en el art. 126,

numeral 5° del Código de la Infancia y Adolescencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al adoptante (art. 126, numeral 4° del mismo tratado).

SEXTO: ENTERAR de esta decisión a la Defensoría de Familia adscrita al despacho, para lo de su cargo.

NOTÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505d4bc4e3875ddaa642e7987b2560d56bb06562c3b883
092d8500fa7d27c488**

Documento generado en 19/04/2021 04:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>